

# MEDIOS DE PRUEBA DEL ABUSO SEXUAL DEL NIÑO \*

**Dr. Eduardo Fernández Dovat**

Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 7º turno

---

## Sumario:

I Introducción.. 2. Prueba testimonial. 2.1 Testimonio del niño víctima o testigo presencial. 2.2 Testimonio de otras personas. 2.3 Testimonio del psicólogo consultante. 3. Pericia psicológica. 4. Prueba documental. 5. Indicios. 6. Resumen.

---

## 1. INTRODUCCIÓN

Se tiene la convicción de que existe una gran impunidad en nuestro país en lo relativo a delitos sexuales cometidos contra niños.. Según datos aportados por la Dirección Nacional de Prevención del Delito, de las 673 denuncias realizadas por abuso sexual en los dos últimos años, sólo el 23 % de los casos se llegó a procesar a los presuntos victimarios. A su vez, dentro de las denuncias, el 66% en 1998 y el 72%, en 1999 tuvieron como víctimas a menores.

Esa gran impunidad, que trae consecuencias muy negativas para la sociedad y para las pequeñas víctimas, tiene su explicación en diversas razones. Con frecuencia son delitos que se cometen en la clandestinidad del hogar, sin testigos presenciales y sin dejar huellas físicas. El presunto agresor no acepta la imputación y sobre los hechos constitutivos de delito se tiene solamente el testimonio directo del niño. Existen grandes dificultades en la recepción y valoración del testimonio de los niños, especialmente tratándose de los más pequeños.

La profundización en el estudio de los medios de prueba nos revela la posibilidad inmediata de revertir esta situación. Puede mejorarse sustancialmente la calidad del testimonio del niño aplicándose técnicas especiales en la recepción. Las pericias psicológicas de credibilidad y la videograbación de ese testimonio brindan un auxilio fundamental para valorar acertadamente esta declaración. Puede obtenerse el testimonio de otras personas que también coadyuvan para acreditar la idoneidad de

---

\* Texto de la comunicación al coloquio sobre "Abuso Sexual del Niño y la Administración de Justicia", organizado por el Grupo de Victimología y Psicología Jurídica, el 1º de agosto de 2000, en Montevideo, en el salón de conferencias del Hotel Holiday Inn.

este testimonio. La constatación de comportamientos extraños en el niño puede revelar un indicio del abuso sexual. Todo esto se verá en el presente artículo.

## **2. PRUEBA TESTIMONIAL**

### **2.1. TESTIMONIO DEL NIÑO VÍCTIMA O TESTIGO PRESENCIAL**

#### **ADMISIBILIDAD**

En el proceso penal, el tribunal tiene plena libertad par admitir el testimonio infantil.

Tiene capacidad jurídica de testimoniar toda persona física, sin excepciones (art. 218 CPP). La incapacidad física o intelectual de recibir o captar percepciones y de relatarlas, se aprecia por el tribunal en cada caso. Recordamos que para la víctima no hay régimen jurídico especial, declarando también en calidad de testigo.

#### **RECEPCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

En la recepción del testimonio del niño, sea víctima o sea testigo presencial, se siguen las reglas comunes de la recepción de la prueba testimonial. Rige el principio de intermediación y de la dirección del tribunal en la producción de la prueba. El juez ha de ser quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en la práctica <sup>1</sup>. En la tarea receptora debe actuar necesariamente el órgano judicial. (art. 135 CPP).

Por consiguiente, el tribunal no puede delegar la recepción en experto psicólogo. Puede sí, y es muy conveniente que lo haga como se verá más adelante, contar con la asistencia de técnico especializado para la preparación y desarrollo del acto.

El C.P.P. establece reglas para el examen de los testigos (art. 227 ).

Antes de comenzar la declaración se advertirá al niño llamado a declarar de su deber de decir la verdad (inc.1). Como el niño es inimputable, no cabe la comunicación de las penalidades en caso de falso testimonio.

Generales de la ley (inc. 3 num.1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> ). El interrogatorio sobre estas cuestiones corresponde tratándose del niño testigo.

Declaración sobre el hecho (inc.3 num.4 ). Es la parte medular del acto, ya que concreta su propósito: conocer qué es lo que el testigo sabe acerca de los hechos que se investigan.

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, 1976, t. I , pág. 128

Al término de la declaración,“ el Ministerio Público y el Defensor pueden formular repreguntas y solicitar las rectificaciones y exactitud de lo declarado”, bajo el control del Juez quien puede oponerse a la contestación de las que estime inadmisibles(art.228).

En el presumario, atento al carácter reservado de los actos de instrucción (art. 113 C.P.P.), no cabe la facultad del Defensor de estar presente en la declaración y formular preguntas a su término. Quienes entienden, como nosotros, que con la aprobación del Pacto de San José de Costa Rica por ley nº 15.737 la reserva presumarial ha dejado de tener un carácter absoluto y el Juez puede levantarla en cuanto ello no perjudique la labor de la Administración de Justicia, deben admitir la presencia del Defensor y la facultad de preguntar en caso de que dicha reserva no rija.

Es deseable que se contemple esa posibilidad a fin de evitar que posteriormente, en el proceso, se vuelva a recibir la declaración del niño, lo cual puede ser muy perjudicial para este. Cuando el Defensor en el presumario no tiene la oportunidad de presenciar la declaración y preguntar al testigo, en el curso del proceso, en las etapas correspondientes (arts.164 241), tiene el derecho de solicitar nueva declaración del mismo y en ocasión de esa nueva declaración ejercitar esa facultad. El contrainterrogatorio del Defensor no se puede dejar de lado en el proceso. Si se prohíbe “se violan los principios fundamentales de la contradicción de la prueba y de la lealtad y la igualdad de oportunidades en el debate probatorio”<sup>2</sup>. Este derecho a contrainterrogar los testigos está consagrado en el art.228 C.P.P.

## REGLAS TÉCNICAS DEL INTERROGATORIO

De la forma como se lleve a cabo dicho interrogatorio depende la posibilidad de una buena valoración crítica que se haga posteriormente. Para el éxito del interrogatorio del testigo es preciso seguir ciertas reglas técnicas.

Para el interrogatorio del niño en principio rigen las mismas reglas que para los adultos, pero cabe agregar muchas e importantes particularidades<sup>3</sup>.

Al igual que en la declaración del adulto, se ha de dividir la declaración del niño en dos fases. En la primera se ha de invitar al pequeño a que manifieste cuanto conozca del asunto de que se trata. Para ello se emplea la forma narrativa, formulándosele preguntas abiertas. En lo posible, la exposición continua debe sufrir pocas interrupciones. El entrevistado, a partir de estas preguntas describe los hechos tal y como los recuerda. La información

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, 1976, t .II, pág.241

<sup>3</sup> DÖHRING, 1964, pág.80

obtenida en esa fase es la de mayor exactitud por ser la más espontánea, al no haber riesgo alguno de inducción de respuesta por parte del entrevistado.

Como en esta primera fase suele haber una enorme pobreza en detalles es necesario una segunda que puede llamarse de preguntas y respuestas, en la que el entrevistado responde a preguntas específicas que tienen como objetivo paliar esa carencia. No obstante, la obtención de más información no está exenta de un riesgo: el de que la pregunta resulte sugerente, esto es, que indique cuál es la respuesta deseada <sup>4</sup>. La buena técnica consiste en tratar de evitar que ello suceda. El CPP no impone expresamente seguir este modelo, a diferencia de lo que ocurre con el CGP. Mas es conveniente seguirlo también en el proceso penal, si bien en la práctica ello con frecuencia no sucede.

Al igual que en el interrogatorio del adulto, para que el interrogatorio del niño tenga éxito es muy importante que se establezca una relación anímica entre el interrogador y este. “Mientras falte el contacto, el declarante no se inmutará ni será estimulado a colaborar.” A fin de establecer esa relación “no se puede darse una fórmula universal.” Hay obstáculos que se oponen al establecimiento de un contacto satisfactorio. “La principal traba es la tensión que afecta a la mayoría de las personas cuando se comienza a interrogarlas.” “Una vez establecido el contacto, habrá que cuidar que no se pierda. Las preguntas torpes y las admoniciones acres pueden, en ciertas circunstancias, causar una sensible perturbación” <sup>5</sup>.

Son también reglas técnicas que han de observarse en la recepción del testimonio del niño las que se exponen a continuación siguiendo a DÖHRING <sup>6</sup>.

En la fase de preguntas y respuestas,” el receptor no debe contentarse con informaciones generales o con respuestas consistentes en un simple “sí” o “no.” “ Por el contrario, debe tratar de extraer datos concretos, sin ejercer una influencia sugestiva, y luego someter a probatura el relato del pequeño testigo con una diligencia no menor que cuando haya interrogado a un adulto.”

- ◆ Es preciso que la toma de declaración se haga de “una manera no llamativa y, en lo posible, en forma de una conversación informal.”
- ◆ Se ha de tener en consideración el mundo de las ideas del menor, y no emplear conceptos que el chicuelo o muchacho no conozca o no sepa manejar debidamente.
- ◆ El receptor de la declaración debe tratar de descubrir la lógica que es propia del chicuelo, para poder adecuarse a su modo de concebir y sentir las cosas. El averiguador que toma la

---

<sup>4</sup> ALONSO-QUECUTY, 1997, pág.175.

<sup>5</sup> DÖHRING, 1964, pág. 28

declaración personalmente necesita un conocimiento bastante hondo de la psique infantil y de cierta aptitud para ubicarse en la mentalidad de otros, amén de experiencias en trato de niños, y no solamente de los propios hijos, sino también de niños ajenos de las más diversas clases.

- ◆ Se ha de tener en consideración la fase evolutiva que el niño está atravesando.

## PREPARACIÓN DEL NIÑO PARA LA DECLARACIÓN

Al igual que el adulto declarante, el niño que va a brindar testimonio ha de ser preparado para su tarea. Ello implica eliminar obstáculos mentales que obstruyen el camino a una manifestación veraz. En el testigo y en la víctima llamados a declarar suelen haber inhibiciones. Cuando se trate de esclarecer actos deshonestos cometidos con un chiquillo, es de prever que éste temerá describir el suceso con precisión y lujo de detalles. El receptor de la declaración “deberá tratar de palpar esas inhibiciones, que a menudo sólo pueden barruntarse, y proporcionar al declarante la ayuda adecuada para superarlas”. Ha de buscar configurar la situación de tal manera que el niño sea estimulado a desenvolverse con soltura. No se debe ir directamente al tema central. Primero es preciso conversar sobre temas diferentes.

El receptor de la declaración tiene deber de instruir al niño declarante sobre la tarea a cumplir. Debe indicarle al niño el marco de su trabajo. “Es éste un mandamiento de la razón; no puede esperarse que colabore intensivamente mientras se lo mantenga en la ignorancia de lo que se está tratando”<sup>7</sup>. Es además un derecho del niño.

## NECESIDAD DEL AUXILIO DE PSICÓLOGO ESPECIALIZADO PARA LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO DEL NIÑO

Los jueces por lo general no tienen capacitación suficiente para satisfacer las exigencias técnicas reportadas. La falta de esa capacitación lleva a magros resultados de la prueba, cuando no a la frustración de la misma.

Lo ideal es que en la recepción del testimonio del niño pequeño se dé intervención a un psicólogo universitario especializado, como ocurre en otros países. Este es quien ha tomar contacto con este y prepararlo para la declaración, y cuando se logre esa preparación transmitirle la invitación a efectuar el relato del tema central. En la fase de preguntas y

---

<sup>6</sup> DÖHRING, 1964, págs. 80-81.

<sup>7</sup> DÖHRING, 1964, págs. 30-32.

respuestas, este técnico es quien plantea las preguntas al niño siguiendo los puntos que indique el Juez primero y finalmente el Fiscal y el Defensor.

Los operadores jurídicos no deben tener una comunicación directa con el niño, siguiendo la entrevista a través de un vidrio de visión unilateral o cámara Gesell. De esa manera se logra una comunicación fluida con el niño, eliminándose el temor que le inhibe, y se logra su cooperación para que brinde, con la mayor espontaneidad posible, toda la información que posea.

¿Cabe seguir este modelo ideal dentro del marco normativo vigente? Entendemos que sí. Se respetan los principios de inmediación y dirección del tribunal en la recepción del testimonio. No se produce la delegación de la recepción del testimonio. El psicólogo formula preguntas al niño siguiendo los puntos que el Juez, el Fiscal y el Defensor le van transmitiendo. No actúa aquí como perito sino como auxiliar del Juez y de las partes en la recepción del testimonio. Esta actuación guarda cierto parecido con la del intérprete, como lo destacara ALTAVILLA<sup>8</sup>.

## REGISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Es preciso recordar una regla técnica de la registración de la declaración, presupuesta en el régimen procesal penal vigente. Esa regla es la siguiente: es necesario incorporar al acta literalmente preguntas y sus correspondientes respuestas. El texto del acta ha de reflejar fielmente el contenido de la deposición. No puede sustituirse este por una síntesis efectuada por el receptor. Los giros empleados por el declarante han de figurar inalterados. Las expresiones vulgares no deben reemplazarse por términos más cultos. No se deben salvar errores ni contradicciones del declarante<sup>9</sup>. Esta regla se impone en un sistema procesal escrito como el nuestro en el que el Juez que dicta la sentencia de primera instancia puede ser diferente de quien efectuó la instrucción, y existe una segunda instancia a cargo de magistrados diferentes, instancia en la que no se efectúa la reedición de la prueba. Al no seguirse estas instrucciones se restan posibilidades de una correcta valoración del testimonio.

Esta regla mantiene su pleno valor tratándose de la recepción del testimonio del niño. Se recuerda estas instrucciones elementales porque por desgracia con frecuencia no son observadas por los funcionarios encargados de la protocolización de las actas.

A fin de que la mecanografía durante la audiencia interfiera en el ritmo natural que tiene que tener la conversación con el niño, resulta útil el auxilio de la fonograbación. Esta vía tiene

---

<sup>8</sup> ALTAVILLA, 1970, v. II, págs.1225-1226.

<sup>9</sup> MUÑOZ SABATÉ, 1997, págs. 308-309.

además la ventaja de proporcionar otros elementos espontáneos de juicio (modulación, entonación de la voz, silencios, interjecciones) que se pierden en el acta escrita <sup>10</sup>.

Mejor aún es la videograbación que permite registrar no solamente la voz, sino también la imagen de las expresiones faciales, gestos, movimientos corporales y posturas físicas del declarante, conductas de las que pueden surgir indicios para apreciar la sinceridad o falsedad de las declaraciones. Las actas velan estos elementos del testimonio vivo. Estos indicios son valiosos particularmente en los casos en que la prueba decisiva es la testimonial, y que por tanto es imprescindible profundizar el examen del testimonio considerando todos sus aspectos. Y ello sucede con frecuencia en los casos de abuso sexual infantil <sup>11</sup>.

## VALORACIÓN DEL TESTIMONIO INFANTIL

La prueba testimonial, al igual que los demás medios de prueba, se valora por el sistema de la sana crítica o libre apreciación razonada (art.174 CPP).

La apreciación judicial en materia de prueba testimonial no está libre del error. Las posibilidades de error disminuyen si esta prueba es sometida a una crítica concienzuda y severa. Para la correcta crítica del testimonio es indispensable escudriñar el aspecto psicológico aplicando los conocimientos de la Psicología Jurídica y de la Psiquiatría. La Psicología Jurídica ha realizado estudios muy profundos sobre la psicología del testimonio. Los juristas deben aprovechar de ellos <sup>12</sup>.

La crítica del testimonio de los niños no puede quedar librada al empirismo judicial. La historia registra graves errores judiciales al creer testimonios de niños que no se ajustaban a la realidad, errores que determinaron injustas prisiones y hasta condenas de personas inocentes <sup>13</sup>. También se han dado errores judiciales al no creer testimonios de niños que se ajustan a la realidad, errores que determinan la impunidad de los agresores sexuales y dejar sin amparo a las víctimas. No se comentan casos de la primera clase de errores judiciales en nuestro país. En cambio existe la creencia generalizada de que se dan errores judiciales de la segunda clase mencionada.

El Juez ha de adquirir conocimientos de Psicología Jurídica y también recurrir al auxilio de psicólogos forenses que lo asesoren. Cuando el testimonio del niño es decisivo para

---

<sup>10</sup> MIRABAL BENTOS, 1998, pág.42

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ DOVAT, 2000, pág.135 y sigts.

<sup>12</sup> MIRA Y LÓPEZ, 1961, pág.115.

<sup>13</sup> GORPHE, 1971, pág.91.

obtener la certeza judicial resulta indispensable una pericia psicológica. El punto se desarrolla más adelante.

En los casos en que el abuso sexual no deje huellas visibles y externas, ¿es posible la condena del agresor solamente basándose en el testimonio del niño víctima?

En el sistema de la libre convicción razonada o sana crítica es posible. Se ha superado el viejo apotegma "*testis unus testis nullus*" que se había formulado bajo la vigencia del sistema de la prueba legal. La pluralidad de testigos ha dejado de ser un requisito esencial e intrínseco a la prueba testifical. Es que "la convicción judicial, como fin de la prueba, no depende un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número. Por otro lado, se admite que dicho testigo único pueda ser la propia víctima o perjudicada por el delito"<sup>14</sup>. De la antigua exclusión del testigo único, *Testis unus testis nullus*, regla de desconfianza, "no puede subsistir sino un mero consejo de prudencia cuando se está en presencia de un testimonio aislado", como expresaba GORPHE<sup>15</sup>.

Es posible llegar a la convicción judicial al través del testimonio único del niño víctima. Mas ello resulta muy difícil cuando el Juez se maneja solo con sus conocimientos. Afortunadamente se cuenta con la posibilidad de una pericia psicológica que le auxilie en la apreciación de ese testimonio. Por esa vía, actualmente, en varios países, en casos en que no existen evidencias médicas ni testigos presenciales, es frecuente obtener la condena de los agresores. Esta posibilidad se da actualmente en nuestro país. El punto se desarrolla al tratar la pericia psicológica.

## 2.2. TESTIMONIO DE OTRAS PERSONAS

A veces se tiene el testimonio de otras personas que presenciaron hechos constitutivos de abuso sexual, generalmente familiares o vecinos. Con frecuencia se tiene solo el testimonio del niño como fuente directa de prueba. Mas familiares, maestros, funcionarios policiales, personas de organizaciones oficiales y privadas de protección de la infancia pueden ser testigos de declaraciones vertidas espontáneamente por el niño relacionadas con episodios de esa naturaleza. Como testigos sobre los hechos objeto del proceso son testigos mediatos o indirectos, por contraposición con los testigos presenciales, directos o inmediatos. En ese sentido tienen escaso valor probatorio, como sucede con todo testigo mediato o indirecto.

En cambio tienen enorme valor como prueba a ser utilizada para apreciar la credibilidad o veracidad que merezca el testigo principal, que en este caso es el niño víctima. Especialmente en los casos en que la única fuente directa de prueba es el testimonio del niño

---

<sup>14</sup> MIRANDA ESTRAMPES, 1997, pág. 184.

resulta muy útil contar con las declaraciones de estos testigos. Permiten corroborar la idoneidad del testimonio infantil.

En este sentido son testigos directos de las primeras manifestaciones de este acerca de la agresión sufrida. El conocimiento de las primeras manifestaciones que el niño efectúe sobre el hecho es una excelente vía para controlar la génesis de su testimonio y apreciar el crédito que merecen sus dichos ante el tribunal.

Como muy bien señala GORPHE <sup>15</sup>: “en realidad, nunca se encontrará una espontaneidad pura en las deposiciones judiciales, aun en el caso que el testigo hable por sí mismo....Para encontrar declaraciones completamente espontáneas, es necesario remontarse a las primeras, hechas bajo la impresión del acontecimiento. Esto es indispensable para los testigos sugestionables, como los niños y presenta interés con todo testigo para verificar el punto de partida del testimonio. No se debe pasar por alto lo que el testigo dijo en primer lugar a lo rodeaban y, en materia de delitos contra la honestidad, las confidencias que el niño hizo a sus padres: es éste un buen control y permite penetrar en los pensamientos y sentimientos originarios del testigo.” Tratándose de niños, “las primeras declaraciones son inseparables de las circunstancias en que se producen”, lo cual permite “comprender la génesis del testimonio y saber si fue verdaderamente espontáneo en su origen o, por el contrario, fue provocado por preguntas o suscitado por conversaciones sobre el tema.” “El Dr. PLAUT hace resaltar, con razón, la función esencial de las circunstancias accesorias (die Nebenmstände) que llevaron al testigo a hacer sus primeras declaraciones, sobre todo cuando se trata de un niño o de una persona sugestionable. De allí se obtienen las indicaciones útiles para apreciar el crédito que debe darse a estas declaraciones.”

*“El abogado consultante A., fue acusado de cometer actos impúdicos en la persona del niño de doce años B. Al adoptar actitudes indecentes, después de haberlo encerrado en un garaje con el pretexto de explicarle el mecanismo del automóvil. Según el testigo C., chofer empleado en la casa del padre del niño, éste había vuelto a su casa ese día muy alterado. El testigo, que lo había visto anteriormente en compañía del inculcado, se habría sorprendido al ver esta alteración: le preguntó la razón y el niño le contó lo que A. le había hecho en el garaje. C. Le aconsejó entonces que pusiese a sus padres al corriente del hecho. Inmediatamente B. fue en busca de ellos, pero habían salido; encontró a su madre en la calle en compañía de una conocida; corrió hacia ella diciéndole que se había cometido un “crimen” contra él (según la deposición de la madre), luego contó lo que le había sucedido. La misma tarde repitió a su padre el*

---

<sup>15</sup> GORPHE, 1967, pág. 38.

<sup>16</sup> GORPHE, 1967, págs. 397-398.

*relato. Ante el juez (der Amtsgerichtsrat Z.), y después ante la audiencia, hizo deposiciones concordantes. La actitud alterada del muchacho y su apresuramiento por relatar todo a sus padres constituyen, mucho más que la función subalterna de las preguntas formuladas, según la expresión del Dr. PLAUT, suficientes “síntomas del trauma” o, en otros términos serios indicios de la espontaneidad de sus primeras declaraciones y por consiguiente de la credibilidad del testimonio.”*

### **2.3. TESTIMONIO DEL PSICÓLOGO O PSIQUIATRA CONSULTANTES**

Puede ocurrir, y así sucede con frecuencia, que la detección primaria del abuso sexual la hagan un psicólogo o un psiquiatra consultantes en entrevistas al niño. Ese psicólogo o ese psiquiatra pueden ser llamados al proceso como testigos para que aporten su información sobre lo visto y oído en esas entrevistas. En tal caso los declarantes brindan un testimonio técnico.

Testimonio técnico es “el que prestan aquellas personas que conocen el hecho en virtud o con el auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales y en consecuencia fundamentan su narración en esos conocimientos además de en sus percepciones”<sup>17</sup>. La doctrina admite que puede declarar sobre hechos que ha percibido ayudándose de sus especiales conocimientos técnicos o científicos, haciendo sus propias deducciones de lo percibido, sin que ello signifique sustituir la prueba de peritos. Y sostiene que no hace falta norma expresa que autorice ese testimonio técnico, ya que se trata de una modalidad de la prueba testimonial<sup>18</sup>. Eso sí, tiene un límite muy preciso: “no puede exceder el campo de la prueba testimonial invadiendo el de la pericia. Límite que habrá de ser analizado en cada caso en concreto pero que, en forma general, podemos sostener que se traspasaría cuando a testigo se le consulta sobre hechos que no percibió y que, por tanto, no pueden ser objeto de su declaración”<sup>19</sup>.

Esta modalidad del testimonio le da inclusive un mejor fundamento a su valor probatorio. “Indudablemente da más fe el testigo en estos casos, porque sus conocimientos especiales forman parte de la llamada razón del dicho, o sea, de las circunstancias que le dan credibilidad a la narración”<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> DEVIS ECHANDÍA, 1976, T.II, pág.75.

<sup>18</sup> DEVIS ECHANDÍA, 1976, T.II, pág.74; VÉSCOVI et. Al., T.V, pág. 53.

<sup>19</sup> VÉSCOVI et. al.,1998, T.V., pág. 53.

<sup>20</sup> DEVIS ECHANDÍA, 1976, t. II, pág.73.

De lo anterior surge la gran importancia que tiene poder contar con el testimonio del psicólogo o del psiquiatra consultante que detectó el caso de abuso sexual infantil. Ello deberá tenerse presente cuando se formula una denuncia de esta naturaleza.

### 3. PERICIA PSICOLÓGICA

#### INFORMACIÓN BÁSICA ACERCA DE LA PERICIA PSICOLÓGICA

Desde el comienzo del siglo XX se conocían en el mundo los peritajes psicológicos y se abogaba por su extensión. Ya en 1905 LIPMANN propuso que los “testigos que hacen declaraciones de importancia decisiva, especialmente si estas difieren en puntos esenciales de las de otros testigos, deben ser examinados por expertos en psicología acerca de su credibilidad.” Y esto de un modo muy particular si se trata de niños, y más aún si estos se presentan como víctimas o testigos de delitos sexuales <sup>21</sup>.

En Alemania, desde hace tiempo, el juez designa peritos psicólogos para examinar la credibilidad y la aptitud testimonial de testigos. En 1954 el Tribunal Supremo de Alemania en una vista falló que debe nombrarse a un perito psicólogo para evaluar la sinceridad de las declaraciones cuando los testimonios de niños o jóvenes son la única o principal prueba <sup>22</sup>. La jurisprudencia alemana ha establecido que el nombramiento de tales peritos es una obligación del tribunal en estos casos, especialmente en delitos contra la honestidad. La violación de esta obligación implica, según la esa jurisprudencia, la violación de la obligación del tribunal de ilustrarse (“Aufklarungspflicht”), que es un motivo de casación penal <sup>23</sup>.

En varios países desarrollados, desde los años setenta, se conoce la actuación del psicólogo forense experimental, cuya formación ha profundizado en el estudio avanzado de los procesos psicológicos (percepción, atención, memoria, pensamiento, lenguaje y aprendizaje), así como en la experimentación en alguno o varios de esos procesos. Una de las áreas de intervención del psicólogo forense experimental reside en la evaluación de la credibilidad de declaraciones de niños en casos de abuso sexual <sup>24</sup>.

En Alemania se ha elaborado un complejo sistema de evaluación de la credibilidad de los testigos infantiles y su testimonio: el Análisis de la Realidad de la Declaración (Statement Reality Analysis). En ese país desde hace más de 40 años se ha venido trabajando para elaborar un método que, en el caso de niños y adolescentes víctimas de abusos, permita

---

<sup>21</sup> ALTAVILLA, 1970, v. II, 1225.

<sup>22</sup> STOLLER y KOEHNKEN, 1990, pág. 190.

<sup>23</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, f., 1978, pág. 53.

diferenciar entre testimonios verdaderos y testimonios falsos. Se denomina «Análisis de declaraciones basado en criterios de realidad».

“El supuesto básico del análisis de declaraciones basado en criterios es que las declaraciones basadas en observaciones de sucesos reales (experimentados) se diferencia en cuanto a la calidad de las declaraciones que no están basadas en la experiencia directa sino que son el producto de la fantasía o la invención. Los criterios de realidad o de contenido reflejan características específicas que diferencian los testimonios verdaderos de los inventados.” “En los años 30 aparecieron por primera vez en la literatura alemana psicológica y judicial los criterios de realidad. A medida que el número de casos prácticos ha ido aumentando, los psicólogos alemanes han realizado miles de entrevistas con niños y adolescentes y han recogido una considerable experiencia en el campo judicial (Amtzen, 1982)”<sup>25</sup>

Este «método refleja una gran cantidad de conocimientos de peritos basado en una amplia experiencia práctica» y tiene cierta base empírica. Se analizaron más de 24.000 declaraciones de testigos oculares de casos judiciales. «Algunos de los criterios de contenido tienen una alta validez aparente y plausibilidad, y al menos el criterio de la cantidad de detalles ha sido corroborado en un entorno experimental controlado como capaz de discriminar con fiabilidad entre declaraciones verdaderas y engañosas».<sup>26</sup>

Ha sido empleado con éxito en numerosos países de Europa, EE.UU. de Norteamérica y Japón. En España el psicólogo forense ha incorporado estos criterios de realidad como un componente importante en las técnicas utilizadas al evaluar la credibilidad de estas especiales víctimas. Estas pericias son de gran importancia en aquella situación en la que la ausencia de evidencia médica deja a los jueces la decisión de a quien creer, si al niño que formula la acusación o al presunto agresor que niega los hechos<sup>27</sup>.

En nuestro país contamos con la pericia victimológica que se practica en el Centro de Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar, pericia que es objeto de la exposición de su Directora, Ps. Gabriela FULCO, uno de cuyos objetivos es precisamente determinar la credibilidad del testimonio de los niños víctimas de abuso sexual. La metodología empleada es del mismo rigor científico que la empleada en los países anteriormente mencionados.

## PROCEDENCIA DE LA PERICIA PSICOLÓGICA

---

<sup>24</sup> DIGES, 1994, pág. 120.

<sup>25</sup> STOLLER y KOEHNKEN, 1990, pág. 190.

<sup>26</sup> STOLLER y KOEHNKEN, 1990, pág. 208.

<sup>27</sup> ALONSO-QUECUTY, 1994, pág. 148.

El Juez tiene la potestad de ordenar una pericia cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente son necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica (art.187 CPP).

La pericia psicológica procede cuando para la percepción o valoración de hechos psíquicos se requieren conocimientos psicológicos especiales que escapen al común de la gente.

Ahora bien, los poderes del Juez son “poderes-deberes”. Él tiene la obligación de usar esa potestad. En la instrucción debe procurar la prueba (art.133 CPP). Por consiguiente, cuando en casos de abuso sexual el testimonio infantil es decisivo, tiene la obligación de disponer la correspondiente pericia psicológica o victimológica.

El incumplimiento de tal obligación trae consigo un motivo de casación contra la sentencia o la resolución de segunda instancia que al no admitirlo hagan imposible la continuación de la acción penal (art.269 CPP).

#### IDONEIDAD DEL PERITO PSICÓLOGO

En nuestro derecho, estando reglada la profesión correspondiente a la materia de la pericia, la designación del experto debe recaer en quien tenga título habilitante en la ciencia, arte o técnica respectiva. Sólo estará permitido apartarse de tal solución en forma excepcional en dos hipótesis extremas: cuando no exista tal reglamentación, o bien si en el lugar del proceso no hay quien posea tal título (art.188 CPP).

Por ley nº 17.154 de agosto de 1999 se requiere título habilitante para el ejercicio de la profesión de psicólogo. Pero esta ley necesita reglamentación para ser aplicada y ello no ha sucedido hasta el presente.

Para la pericia psicológica, dentro de la especialidad de la psicología habría que exigir una especialización en los aspectos forenses. Es más, hay quienes señalan que para ciertas pericias, como la de evaluación de credibilidad de víctimas o testigos, es preciso un psicólogo forense experimental<sup>28</sup>.

#### EXÁMENES DE LA PERICIA

Normalmente se dan exámenes de personas previamente al dictamen de los puntos de la experticia. El marco normativo de tales exámenes se encuentra en los artículos 196 y 197 del CPP.

---

<sup>28</sup> DIGES, 1994, pág. 119.

Acerca de los exámenes de personas de la pericia psicológica se destacan estos puntos:

Libertad de investigación científica del perito. Estos exámenes se encuentran en la esfera de libertad científica del perito. Las instrucciones impartidas por el tribunal deben circunscribirse a determinar el objeto del peritaje sin intervenir en los métodos y estudios que deban realizarse para llegar al dictamen <sup>29</sup>.

Limitaciones. Existen limitaciones derivadas del respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana (art. 72 de la Constitución). Así se ha objetado, por afectar ese derecho el empleo de los llamados tests proyectivos (por ejemplo el de C.J. Jung, el de Rorschach, el thematic-apperception-test (TAT) y los llamados WartegZeichnen und Erzählungstest <sup>30</sup>. Si el entrevistado es imputado en el proceso, por el derecho de no autoincriminarse (art. 20 de la Constitución) tiene también la facultad de abstenerse de declarar en la entrevista psicológica.

Presencia del Tribunal y los legitimados para la prueba. El Juez tiene la facultad de asistir a esos exámenes en cuanto constituyen operaciones de la pericia (art. 196 del CPP).

El Fiscal y el Defensor pueden asistir en cuanto lo permita la naturaleza de ese examen psicológico (art.197 CPP). Con la misma limitación, puede comparecer el representante del niño víctima, en cuanto tiene legitimación para la prueba (art.80 CPP).

Ahora bien, tal presencia puede crear una perturbación que afecte el desarrollo del examen psicológico. Mas ello no constituye un obstáculo insalvable. Al respecto se ha de buscar que la observación se haga con el empleo de dispositivos que minimicen el impacto sobre el entrevistado, como puede ser el empleo de un vidrio de visión unilateral o cámara Gesell. El Centro de Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar cuenta con dicho dispositivo, para las entrevistas periciales. De no ser ello viable, puede disponerse la exclusión de los legitimados para la prueba. Ello lo habrá de decidir el tribunal en cada caso apreciando las características del mismo. En cuanto a la presencia del propio Juez, estimo que en ningún caso puede excluirse.

Valor de las informaciones recogidas. Las informaciones que brindan las personas en las entrevistas de la pericia psicológica integran este medio de prueba y no constituyen medio de prueba autónomo. Por consiguiente, no pueden sustituir al medio de prueba testimonial. Hay irreductibles diferencias. En el examen personal de la pericia, el perito tiene plena libertad técnica para formular preguntas. En cambio, en la prueba testimonial el Juez tiene la dirección técnica del interrogatorio, y la conserva aunque sea auxiliado por psicólogo especializado, como vimos, en la recepción del testimonio.

---

<sup>29</sup> DEVIS ECHANDÍA, 1976, t. II, pág. 376.

<sup>30</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, 1978, pág.67.

Ahora bien, si el Juez y las partes están presentes en el desarrollo de esos exámenes o si al proceso se incorpora la videograbación correspondiente, se plantea la siguiente cuestión: ¿Pueden el Juez o las partes extraer elementos de convicción de las informaciones que obtuvieren de la observación de esas entrevistas? Estimo que sí, aunque no constituya medio de prueba testimonial. Los principios de la libertad de la prueba y de valoración de la misma según sana crítica llevan a esta conclusión. Sería forzar el proceso de formación de la convicción judicial el excluir elementos que se desprenden de actos que integran un medio de prueba admitido y practicado regularmente en el proceso.

#### PERICIA DE URGENCIA PROVISORIA

Pericia de urgencia es aquella que por su carácter impostergable tiene que realizarse de inmediato. Está prevista expresamente en el art. 189 inc. 2 del CPP.

La pericia de urgencia puede ser o no provisoria. La pericia provisoria es aquella en la que se solicita al perito un juicio provisoria basándose en un examen sumario. Sirve de base para disponer el auto de procesamiento o la adopción de medidas cautelares. El CPP no prevé expresamente la pericia provisoria. En la práctica utiliza en la pericia médica. No hay inconveniente de que se disponga también en la pericia psicológica. En esta no se exige al perito una conclusión científica final sino meramente una hipótesis fundada, la que será corroborada o no luego de exámenes más profundos en el curso de la instrucción.

#### VALORACIÓN DE LA PERICIA PSICOLÓGICA

En nuestro proceso penal el Tribunal aprecia la eficacia de todas las pruebas libremente de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art.174 CPP). El dictamen pericial no constituye una excepción. Ello implica “dejar la valoración del dictamen pericial al criterio del Juez, basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen”<sup>31</sup>.

“La opinión del perito no obliga al magistrado, quien es libre de aceptar o rechazar total o parcialmente el dictamen. Pero para hacerlo debe fundamentar su aceptación o rechazo, observando en el razonamiento respectivo las reglas que gobiernan el pensamiento humano: lógica, psicología y experiencia común, lo que permitirá su control por vía del recurso de casación”<sup>32</sup>.

“Naturalmente, el rechazo por el juez del dictamen de los peritos debe basarse en razones serias, en un análisis crítico tanto de los fundamentos como de las conclusiones que lo

---

<sup>31</sup> DEVIS ECHANDÍA, 1984, t. II, pág. 233.

<sup>32</sup> CAFFERATA NORES, 1986, pág. 83.

llevan al convencimiento de que carece de los requisitos examinados. Pero si, por el contrario, el juez considera que los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, que para el caso pueden exigirse, por lo cual queda convencido de la certeza de las conclusiones, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad”<sup>33</sup>

El rechazo arbitrario de las conclusiones del dictamen pericial en la sentencia dictada en la segunda instancia da motivo al recurso de casación. Se ha de considerar que existe una infracción a las reglas de la sana crítica consagradas por el art.174 CPP, en aplicación de la doctrina de la arbitrariedad. El principio es el de que la apreciación de la prueba constituye una facultad de los jueces de la causa y no procede la revisión por no compartirse las razones que la sustentan. La excepción se da en aquellos casos particulares en que sea aplicable la doctrina de la *arbitrariedad*. En un caso de casación civil en sentencia del año 1991 se fija una regla sobre las únicas tres hipótesis en que la Suprema Corte entiende posible variar el cuadro fáctico. La segunda excepción precisamente refiere a “cuando la conclusión histórica emerge como *arbitraria o notoriamente absurda*, habida cuenta de lo objetivamente resultante del material de convicción aportado”<sup>34</sup>. En materia penal, también la Corte ha admitido recursos de casación fundados en este motivo, en casos planteados por nosotros.

#### 4. PRUEBA DOCUMENTAL

Las grabaciones audiófónicas y filmaciones de vídeo pueden contener elementos de convicción para probar el abuso sexual infantil. Ello sucede cuando el niño víctima efectúa un relato espontáneo a sus allegados, a sus maestros, o a personas pertenecientes a organizaciones oficiales o privadas de protección de la infancia. Estas constituyen prueba documental (art.173 CPP).

Esta especie de prueba documental es admisible si se constata la autenticidad, se preserva la cinta de manera adecuada y se compruebe quién es la persona que habla.

“Las grabaciones magnetofónicas en discos o similares pueden aducirse como prueba de declaraciones y de confesiones extrajudicial, si se establece fehacientemente su autenticidad, con testimonios de las personas que intervinieron en ellas o que presenciaron las conversaciones y siempre que no violen la intimidad del hogar ni la reserva que la ley haya reconocido a la cuestión grabada, porque de lo contrario será una prueba ilícita”<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> DEVIS ECHANDÍA, 1984, t. II, pág. 233.

<sup>34</sup> L. J.U., tomo 104, pág. 227, caso 11.980, S 131 / 91, Tommasino, García Otero, Addiego Bruno, Marabotto Lúgaro y Torello (red.).

<sup>35</sup> DEVIS ECHANDÍA, 1976, t. II, pág. 580.

La doctrina señala que las declaraciones recibidas en forma extrajudicial no constituyen prueba testimonial en cuanto no fueron producidas en audiencia. Mas se admite que puedan ser consideradas como prueba documental, no haciendo plena fe por su contenido, ubicándoseles dentro del criterio de valoración de la sana crítica <sup>36</sup>.

Tratándose de las grabaciones de las entrevistas extrajudiciales a niños víctimas de abuso sexual, en cuanto producidas fuera del proceso tienen menor valor probatorio.

Mas teniendo en cuenta el valor que tienen los testimonios de quienes mantienen las primeras entrevistas, con los niños víctimas, antes del proceso, como vimos precedentemente, y que esas grabaciones complementan ese valor probatorio, se ha de concluir en su importancia para la prueba. Ello habrá de ser tenido en cuenta por quienes asesoran en la presentación de denuncias por delitos sexuales cometidos contra niños.

## 5. INDICIOS

Indicio es “cualquier hecho conocido (o circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales” <sup>37</sup>.

Si bien nuestro CPP incluye a los indicios como medio de prueba (art.216 CPP), en realidad conceptualmente son elementos probatorios. Como muy bien expresa, JAUCHEN <sup>38</sup> : “Es tradicional en materia penal la utilización de esta denominación.....para catalogar ciertas pruebas o aludir al grado de eficacia que aquélla puede tener. Sin embargo, el indicio, conceptualmente, no refiere más que a lo que modernamente conocemos con el nombre de elemento probatorio. Constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros. La operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas tomando como base un hecho probado en la causa, es característico de toda la actividad probatoria en la causa, es la mecánica permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios pero relevantes”.

Es preciso distinguir entre señales de alerta del abuso sexual infantil y la configuración de indicios de tal situación. Los primeros importan a los efectos de que quienes deben la procurar la protección del niño practiquen una averiguación. Solo los segundos requieren relevancia para la prueba en el proceso.

---

<sup>36</sup> VÉSCOVI et. al., 1998, t .V, pág. 107.

<sup>37</sup> DEVIS ECHANDÍA, 1976, t. II, pág. 601.

<sup>38</sup> JAUCHEN, 1996, pág. 28.

Respecto de las señales de alerta mencionadas, a continuación traemos algunos pasajes de la exposición de BESTEN <sup>39</sup>.

“Los niños sometidos a abusos sexuales no suelen atreverse a mostrar abiertamente lo que les está sucediendo, ya que el autor de los abusos los obliga a guardar silencio. Por esta razón emiten mensajes en clave, muchas veces sin ser plenamente conscientes de ello., Cualquier niño víctima de abusos sexuales envía diferentes señales, de acuerdo con el carácter del individuo, su edad y el grado de desarrollo. El adulto difícilmente comprende estos mensajes. Su “traducción” no sólo requiere una sensibilidad especial para comprender cómo piensa y actúa el niño, sino también ciertos conocimientos acerca de la forma en que manifiesta estas señales y su posible significado.”

Pueden indicar la existencia de un abuso sexual: agresiones, trastornos del sueño, trastornos en la alimentación, regresiones de comportamiento, comportamiento sexualizado, comportamientos obsesivos y aislamiento También pueden ser indicadores del mismo fenómeno: docilidad extrema, alteraciones en el rendimiento escolar, pérdida de ilusión, intento de suicidio, accidentes continuos, comportamientos extraños, trastornos en el habla y miedo.

“Además de manifestar extrañas pautas de comportamiento, en determinadas circunstancias, el niño hace alusiones claras mediante distintas vías de comunicación. Por ejemplo, la frase: “El señor M. lleva una ropa interior muy rara” o “No quiero ir más a casa del profesor de repaso” pueden ser peticiones de auxilio.”

“Asimismo, por medio de los juegos (con muñecas, o jugar a hacer teatro) los niños pueden revelar su verdadera situación.”

“Cuando pintan, los niños plasman sus experiencias y vivencias. Aquellos que han sido sometidos a abusos sexuales con frecuencia tachan, emborronan, recortan o rasgan lo que dibujan para así hacer desaparecer la situación descrita. Con todo, algunas veces puede distinguirse el tema del dibujo, el cual se convierte en prueba.”

Estas conductas mencionadas aquí no son exclusivamente pruebas de un abuso sexual, sino únicamente “señales de alerta”. Ahora bien, cuando ellas se manifiestan de forma muy acentuada y repentina, y sin causas aparentes, pueden constituir indicio de abuso sexual <sup>40</sup>.

Claro que para que el tribunal pueda llegar tal conclusión, agregamos nosotros, necesita el auxilio del perito psicólogo que presente un fundado dictamen, tal como se explicara anteriormente.

---

<sup>39</sup> BESTEN, 1991, págs.

<sup>40</sup> BESTEN, 1991, pág.

## 6. RESUMEN

- 1) En el proceso penal, el tribunal tiene plena libertad para admitir el testimonio infantil. Para la víctima no hay régimen jurídico especial, declarando también en calidad de testigo. En la recepción del testimonio del niño, sea víctima o sea testigo presencial, se siguen las reglas comunes de la recepción de la prueba testimonial, las cuales han de ser adaptadas a este pequeño declarante.
- 2) Para el interrogatorio del niño, sea víctima o mero testigo presencial, en principio rigen las mismas reglas técnicas que para los adultos, pero cabe agregar muchas e importantes particularidades.
- 3) El niño debe ser preparado para su declaración ante el tribunal, ayudándosele a superar las inhibiciones que tenga. Esa preparación ha de comenzar antes de que llegue a la sede en que ha de prestar su declaración.
- 4) Es imprescindible contar con el auxilio de psicólogo especializado para la recepción del testimonio del niño. Lo ideal es que sea psicólogo universitario. En la fase de preguntas y respuestas, este es quien ha de plantear las preguntas al niño siguiendo los puntos que le indiquen el Juez, el Fiscal y el Defensor.
- 5) Relativo a la registración de la declaración, se recomienda seguir estrictamente la regla técnica de incorporar al acta literalmente las preguntas y sus correspondientes respuestas. Muy útil resulta el auxilio de la fonograbación y, mejor aún, el de la videograbación.
- 6) La crítica del testimonio de los niños no puede quedar librada al empirismo judicial. La historia registra errores judiciales al creer testimonios de niños que no se ajustan a la realidad, así como errores por no creer a testimonios sinceros y veraces. Con el auxilio de los conocimientos de Psicología Jurídica y Psiquiatría las posibilidades de error disminuyen notablemente. Cuando el testimonio infantil es decisivo el tribunal ha de recurrir a una pericia psicológica de credibilidad.
- 7) Cuando ese testimonio del niño es decisivo, es importante el testimonio de otras personas que hubieren escuchado sus primeras manifestaciones acerca de la agresión sexual y observado, en esa ocasión, su conducta no verbal. Esas otras personas pueden ser allegados, vecinos, funcionarios de organismos policiales, de organizaciones oficiales de protección a la infancia, personal de ONG, educadores y ciudadanos en general.
- 8) En la misma hipótesis anterior, es importante contar con el testimonio del psicólogo consultante que, en entrevista con el niño, hubiere detectado en forma precoz el abuso sexual. Ese testimonio técnico es de gran valor porque los conocimientos especiales del testigo le dan más fe a sus declaraciones.
- 9) La pericia psicológica de credibilidad del testimonio se impone cuando el testimonio del niño resulta decisivo. En Alemania se ha elaborado un complejo sistema de evaluación de

la credibilidad de los testimonios de niños en casos de abuso sexual que se conoce como Análisis de la Realidad de la Declaración. El método ha sido empleado con éxito en numerosos países de Europa, EEUU y Japón. La pericia victimológica que practica nuestro CAVVF comprende también este objetivo e incorpora elementos de esta metodología con alto rigor científico.

- 10) En esta hipótesis de testimonio infantil clave, el tribunal tiene la obligación de disponer esta pericia de credibilidad. El incumplimiento de esta obligación determina un motivo de casación para anular la sentencia de segunda instancia.
- 11) Por ley nº 17.154 de agosto de 1999 se requiere título habilitante para el ejercicio de la profesión de psicólogo. Esta ley necesita reglamentación para ser aplicada. Para la pericia psicológica, dentro de la especialidad de la psicología habría que exigir una especialización.
- 12) Acerca de los exámenes personales de la pericia psicológica se destacan ciertos puntos.
- 13) El tribunal aprecia libremente según reglas de sana crítica el dictamen pericial psicológico. El magistrado es libre de aceptar o rechazar total o parcialmente el dictamen, pero para hacerlo debe fundamentar su rechazo. Cuando este es arbitrario, se da un motivo de casación de la sentencia de segunda instancia.
- 14) Cuando el niño efectúa un relato espontáneo a sus allegados, a su maestro, al psicólogo consultantes, o a personas pertenecientes a organizaciones oficiales y no oficiales de protección de la infancia, es conveniente que se proceda a la grabación audio o en vídeo. Los correspondientes fonogramas o videogramas contienen elementos de convicción que sirven para la prueba cuando se dan determinadas condiciones.
- 15) Los niños sometidos a abusos sexuales no suelen atreverse a mostrar abiertamente lo que les está sucediendo, ya que el autor de los abusos les obliga a guardar silencio. Por esta razón emiten mensajes en clave, muchas veces sin ser plenamente conscientes de ello. Es preciso divulgar cuáles son esas señales de alerta. No constituyen prueba del abuso sexual. Mas cuando se dan ciertas condiciones, que ha de apreciarse con el auxilio del dictamen psicológico, pueden configurar un indicio del abuso sexual.

## Referencias bibliográficas

ALONSO-QUECUTY, M. L.(1994): Psicología forense Experimental: El testigo deshonesto. En SOBRAL, J., ARCE, R. y PRIETO, A. ( comps.). Manual de Psicología Jurídica (139-154). Ed. Paidós, Barcelona.

ALONSO-QUECUTY, M. L.(1997): Psicología Y Testimonio. En CLEMENTE, M. (Coordinador). Fundamentos de la Psicología Jurídica (págs.171-184).

ALTAVILLA, E. (1970): Sicología Judicial, vol. II. Temis Bogotá y Depalma, Buenos Aires.

BESTEN, B. (1991): Abusos sexuales en los niños.

CAFFERATA NORES, J. I.(1986): La Prueba en el Proceso Penal. Depalma, Buenos Aires.

CASTILLO GONZÁLEZ, F. (1978): Posición del Perito en el Proceso Penal Costarricense. En Revista de Ciencias Jurídicas, nº 34, Costa Rica, págs. 51-75.

DEVIS ECHANDÍA, H. (1976): Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II. Cap. XXIV. Víctor P. de Zavalía ed., Buenos Aires.

DEVIS ECHANDÍA, H.(1984): Compendio de la prueba judicial, tomo II. Rubinzal Cullzoni, Santa Fe.

DIGES, M. (1994): El Psicólogo Forense Experimental y El Testigo Honrado. En SOBRAL, J., ARCE, R., y PRIETO, A.: Manual de Psicología Jurídica(117-137). Ed. Paidós, Barcelona.

DÖHRING, E. (1964): La Investigación del Estado de los Hechos en el Proceso. La prueba: su práctica y apreciación. Ed. E.J.E.A., Buenos Aires.

FERNÁNDEZ DOVAT, E. (2000): La comunicación no verbal y la detección del engaño y la sinceridad en la esfera forense. Rev. de la Asociación de Magistrados del M.P. y F., nº 5, 2000, pág.125 y sigts.

GORPHE, F. (1967): La Apreciación Judicial de las Pruebas. La Ley, Buenos Aires.

GORPHE, F.(1971): La Crítica del Testimonio. Reus S.AS., Madrid.

JAUCHEN, E. M. (1996): La prueba en materia penal. Rubinzal-Cullzoni ed. Santa Fe.

MIRABAL BENTOS, G. (1998): Testigos. Aproximación desde la Psicología Forense. Ed. Amalio Fernández, Montevideo.

MIRANDA ESTRAMPES, M.(1997); La mínima actividad probatoria en el proceso penal. J..M. Bosch editor, Barcelona.

MIRA y LÓPEZ, E.(1961): Manual de Psicología Jurídica. Ed. El Ateneo, Buenos Aires.

MUÑOZ SABATÉ, I.. (1997): Técnica probatoria. Ed. Temis , Bogotá.

STOLLER, M., y KOEHNKEN, G. (1990): Análisis de declaraciones basado en criterios. En RASKIN, D., C. Métodos Psicológicos en I Investigación y Pruebas Criminales (189-211). Biblioteca de Psicología Desclee de Brower Bilbao.

VÉSCOVI, E.,(Director), De Hegedus, M., Klett,S., Cardinal, F., Simón L.M. y Pereira, S. (1998): Código General del Proceso, comentado, anotado y concordado, tomo V. Ábaco S.R.L., Buenos Aires.

Montevideo, 01 de Agosto de 2000.

\* \* \*

